

ACUERDO n.º 9/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiocho días de noviembre de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por los Dres. Alfredo A. Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal (en lo sucesivo, MPF), en el caso: **"MONSALVE, MIGUEL ANGEL; OLEKSIUK, MARIO ALBERTO; RUBILAR, LUCIANO FABIAN; S/ ROBO EN POBLADO Y EN BANDA"** (Legajo MPFNQ n.º 168462/2020).

Antecedentes:

I. El tribunal de juicio condenó a Miguel Angel Monsalve por los delitos de robo doblemente agravado por ser en poblado y en banda, y por escalamiento, en grado de tentativa, como partícipe necesario; en concurso real con portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento por supresión, en calidad de autor -por los ilícitos cometidos el 12/9/2020-. Y le impuso la pena de 3 años y 8 meses de prisión de cumplimiento efectivo y el doble de tiempo de inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego, más accesorias legales -artículos 12, 42, 45, 55, 167 incisos 2 y 4, 189 bis apartado 2. cuarto párrafo, 277 inciso c en función del 289 3.^{er} párrafo del Código Penal [CP]- (cfr. en el sistema Dextra, sentencias de responsabilidad y de pena de fecha 11/11/2024 y 28/2/2025, respectivamente). En su oportunidad, la

defensa presentó una impugnación ordinaria contra la condena.

II. El día 28/2/2025, el juez de Garantías Luciano Hermosilla rechazó una petición fiscal, en una audiencia de control de la "investigación", efectuando sugerencias a la parte acusadora. Lo cual dio origen a un trámite posterior irregular (nueva audiencia con el mismo objeto, con afectación de los principios de imparcialidad y preclusión). El 13/5/2025, esta Sala Penal declaró la nulidad de lo resuelto por ese magistrado, por vulneración al debido proceso; la que se extendió a la audiencia mencionada (28/2/2025) y a todo lo actuado en consecuencia, incluido lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 25/3/2025 (cfr. resolución interlocutoria n.º 35/2025, del registro de la Secretaría Penal de este TSJ).

III. El 15/5/2025, el juez de Garantías Lucas Yancarelli declaró la inconstitucionalidad del artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (CPPN) y en consecuencia, la vigencia de la acción penal. Además, no hizo lugar al sobreseimiento petitionado por la asistencia técnica a favor del acusado (cfr. en Cícero, el video del 15/5/2025). La defensa impugnó esa decisión.

El 3/7/2025, el Tribunal de Impugnación, integrado en la ocasión por el Dr. Richard Trinchero y las Dras. Estefanía Sauli y Patricia Lupica Cristo, resolvió: a) por unanimidad, declarar la admisibilidad formal del recurso presentado por la defensa; b) por mayoría, revocar la resolución del juez Yancarelli del

15/5/2025 y declarar la constitucionalidad del artículo 87 del CPPN; c) por mayoría, declarar la extinción de la acción penal y dictar el sobreseimiento de Miguel A. Monsalve; y d) por unanimidad, no disponer el cese de intervención de la fiscal del caso (cfr. sentencia n.º 33/2025; en adelante, "sent. cit.").

IV. Recurso

El fiscal jefe Pablo Vignaroli y la fiscal del caso Rocío Rivero interpusieron una impugnación extraordinaria contra el último pronunciamiento mencionado, en forma parcial; es decir, contra los tres primeros puntos resolutivos. Encauzaron su pretensión por los tres incisos del artículo 248 del CPPN.

Ese ministerio expresó que se encuentra legitimado para impugnar conforme a los artículos 233, 241, 248 y 249 del CPPN. Entendió que la resolución impugnada presenta vicios que encuadran en una cuestión constitucional, como así también, adujo un supuesto de arbitrariedad; por lo que, a su parecer, resulta procedente el recurso extraordinario federal.

Alegó una arbitrariedad en el análisis del caso y una fundamentación aparente. También, que el pronunciamiento cuestionado contradice lo antes resuelto por integrantes del órgano revisor sobre idéntica materia, por este TSJ y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Expresó que se ha vulnerado el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley, el principio de razonabilidad y la seguridad jurídica (artículos 16, 18, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional [CN]; 1.1, 8.1 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 14 de la ley n.º 48 y 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén). Agregó que el pronunciamiento cuestionado produce un gravamen irreparable; dado que impide la continuación del proceso, al extinguir la acción penal.

Expuso como agravios:

a) Arbitrariedad por resolución contradictoria a la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal, del TSJ y de CSJN -artículo 248 inciso 3 del CPPN- (cfr. recurso, pp. 6-10).

b) Arbitrariedad por ley que estatuye sobre materia regida por la Constitución y la decisión resulta contraria a la pretensión del impugnante -artículo 248 inciso 1 del CPPN- (cfr. rec., pp. 10-11).

c) Arbitrariedad por ausencia de fundamentación de la admisibilidad sustancial (cfr. rec., pp. 11-14).

d) Arbitrariedad por corresponder recurso extraordinario federal -artículo 248 inciso 2 del CPPN- (cfr. rec., p. 15).

Dirigió el primer agravio contra la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria de la defensa, como así también, contra lo resuelto sobre la cuestión de fondo.

Criticó que se declaró la admisibilidad formal del recurso -de la defensa- contra el rechazo del sobreseimiento, en forma contradictoria con otros pronunciamientos del órgano revisor y de este TSJ.

Manifestó que, en otros legajos, el Tribunal de Impugnación había aplicado el principio de taxatividad de los recursos y considerado que el rechazo del sobreseimiento no configuraba un auto procesal importante. Que en el caso "Barros" se declaró la inadmisibilidad de la impugnación ordinaria de la defensa por tales motivos; siendo que una de las magistradas que intervino en esa oportunidad, también integró el órgano revisor en este legajo, por lo que lo decidido luce contradictorio. Que no se había exteriorizado qué circunstancias variaron para modificar la resolución.

También, que este TSJ puso de relieve, en el caso "Alvarez", que el órgano revisor había tenido ante sí un recurso ordinario de la defensa contra una resolución que no está contenida en el elenco de las decisiones impugnables, en alusión al rechazo del sobreseimiento.

Sobre la cuestión de fondo, aseveró que el órgano revisor contradujo lo resuelto por este TSJ respecto a la inconstitucionalidad del sobreseimiento por extinción de la acción penal en virtud de plazos procesales. Y citó los casos "Estarli", "Hernández", "Parra", "Olave" y "Cortez", en apoyo de su postura.

Añadió que la resolución impugnada también contradice la doctrina sentada por la CSJN, en los precedentes "Price" y "Seccional Cuarta". En los que se pronunció por la inconstitucionalidad de la consecuencia jurídica prevista por el legislador provincial, en cuanto a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo procesal.

Que en el voto del Dr. Trincheri se expuso que: i) los fallos "Price" y "Seccional Cuarta" de la CSJN son inconstitucionales; ii) no existe la doctrina del precedente obligatorio y iii) de persistir la jurisprudencia del caso "Estarli", el CPPN quedará desnaturalizado y convertido en letra muerta. Según el MPF, lo sostenido en ese voto colisiona con los fallos mencionados.

Agregó que la magistrada Lupica Cristo adoptó una decisión diametralmente opuesta en otro caso ("Garro"). En el cual, esa jueza adhirió al voto del Dr. Eulogio, para confirmar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN.

En el segundo agravio, expuso que, sumado a lo antes expuesto, el pronunciamiento recurrido consagra la impunidad y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. Que la decisión del órgano revisor resulta arbitraria porque declara la constitucionalidad de una norma provincial sobre una materia que está vedada al legislador provincial, como la extinción de la acción penal. Que tal resolución tiene una fundamentación lógica y legal aparente, que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

En el tercer agravio, planteó una arbitrariedad por ausencia de fundamentación de la decisión sobre la cuestión de fondo. Cuestionó que la mayoría del Tribunal de Impugnación revocó la decisión del juez Yancarelli sin efectuar una crítica razonada de la misma.

En tal sentido, dijo que esa mayoría transcribió las manifestaciones de ese magistrado y consideró errada su conclusión, que no entregó razones para declarar la inconstitucionalidad y que la resolución -de dicho juez- devino arbitraria, debiéndose revocar la misma.

Subrayó que ese voto mayoritario omitió exponer por qué consideraba errado o inaplicable el razonamiento del juez de Garantías; que no se indicó cuáles son las razones que éste debió exponer. Destacó que el voto en disidencia coincidió con el análisis argumental de dicho magistrado.

Explicó que el juez Yancarelli no había aplicado de manera automatizada los precedentes, sino que dio motivos razonables, atendibles, para decidir del modo en que lo hizo. Que a partir de datos objetivos, ese magistrado expresó por qué el plazo resultó exiguo y declaró la inconstitucionalidad. Para demostrarlo, señaló lo que estimó relevante de dicha resolución. A modo de ejemplo, los antecedentes del legajo que tuvo en cuenta el juez, como así también, la consideración de la CSJN como máximo intérprete de la ley y de la Constitución, y que la misma sostuvo en los casos "Price" y "Seccional Cuarta" que las provincias no tienen facultades para legislar en materia de acción penal, dado que fueron delegadas a la Nación.

También, aclaró lo acontecido en este legajo. Que el 22/6/2021, ese ministerio solicitó la audiencia de formulación de cargos y el 6/10/2021 fue el primer intento de formulación con la jueza González; pero se

suspendió por no encontrarse notificada la presunta víctima. El 10/12/2021, hubo un segundo intento, sin embargo, la defensa solicitó la reprogramación al entender que debía intervenir la magistrada antes mencionada y la jueza Barbé hizo lugar a la reprogramación. El 4/2/2022, hubo un tercer intento, pero se suspendió por ausencia de notificación a la contraparte. Finalmente, el 4/3/2022, la jueza González tuvo por formulados los cargos a Monsalve.

El 15/9/2022, se realizó el control de la acusación y se elevó el caso a juicio. El 23/9/2022, la oficina programó las audiencias de juicio para el 4 y 5/6/2024; y fue notificado a las partes el 8/9/2023.

El 10/5/2024, la defensa informó la superposición de juicios y petitionó una reprogramación; se cambió la fecha del debate para el 22 y 23/7/2024. La fiscal informó sobre una licencia que tenía concedida para esos días y solicitó la reprogramación; tras lo cual, se fijó para el 30 y 31/10/2024.

La primera fase del juicio se efectuó en dicha fecha y el 11/11/2024 fue notificada la sentencia de responsabilidad respecto a Miguel Monsalve. La cesura estaba prevista para el 9/12/2024, por reacomodamiento de agenda, la OFIJU reprogramó la misma para el 21/2/2025. En esa fecha se llevó a cabo la segunda fase y el 28/2/2025, fue notificada la pena impuesta al nombrado.

El mismo 28/2/2025, se llevó a cabo una audiencia ante el juez de Garantías Hermosilla; que dio origen a sucesivas actuaciones. Todo lo cual, fue declarado nulo por esta Sala Penal el 13/5/2025.

El 15/5/2025, el juez Yancarelli declaró la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN y la vigencia de la acción penal, también, rechazó el sobreseimiento peticionado por la defensa a favor de Monsalve. Y el 3/7/2025, se notificó el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación aquí recurrido.

En el cuarto agravio, manifestó que en este caso existe una cuestión federal ya que se está discutiendo la aplicación de una norma provincial en detrimento de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales, haciendo procedente el recurso extraordinario federal.

Que la resolución del Tribunal de Impugnación resulta arbitraria por nula fundamentación, al ser contraria a lo dispuesto en la normativa constitucional. Que no solo desconoce la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN sino que también incurre en errores graves en la valoración de los argumentos expuestos, consagrando la impunidad en el caso concreto, a pesar de la profusa actividad de ese MPF.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se admita desde el plano formal la impugnación extraordinaria y que se haga lugar a la misma; que se revoque el pronunciamiento cuestionado y se confirme la decisión del juez Yancarelli del 15/5/2025.

V. Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN, se convocó a una audiencia oral y pública, la que se efectuó el 21/10/2025. En la misma, estuvieron presentes: por el Ministerio Fiscal, el fiscal jefe Mauricio Zabala; por la contraparte, el

defensor particular, Dr. José Alberto Quintero Marco, y el imputado Miguel Monsalve. En dicho acto, las partes produjeron sus respectivas argumentaciones (cfr. el registro audiovisual de la audiencia mencionada y en el sistema Dextra, el acta respectiva).

En la audiencia, el Dr. Zabala alegó a favor de la admisibilidad del recurso; como así también, sobre la cuestión de fondo en términos similares a lo expuesto en el escrito impugnativo (cfr. 01:39/26:37).

Entre otras manifestaciones, el fiscal jefe expresó que se trata de uno de los casos atravesado por la pandemia y por las dificultades de formar una estructura judicial en Rincón de los Sauces. Que el hecho atribuido fue en plena pandemia, en setiembre de 2020 y después de varios intentos infructuosos, recién en marzo de 2022 se logró formular cargos y en setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación y el juicio se programó para junio de 2024.

Esto, por el cúmulo de causas que había para realizar juicios por la pandemia; que se trataba de un caso que no tenía detenidos, no tenía la prioridad de otros legajos para fijar audiencia. Y hay dos cuestiones que tienen que ver con las partes: en uno, por la defensa y en otro, por la fiscalía. Por lo cual, finalmente el juicio se hizo en octubre de 2024 y se declaró la responsabilidad de Monsalve por un concurso de delitos.

Además, dijo que el juez Yancarelli tuvo en cuenta todas esas vicisitudes al momento de resolver, como así también, los precedentes de la CSJN y los de este TSJ sobre la materia debatida. Solicitó que se

revoque la resolución cuestionada y se confirme la decisión del juez de Garantías.

A su turno, se cedió la palabra a la defensa, a fin de que refutara los argumentos de la contraparte (cfr. 26:40/45:18).

En cuanto a la admisibilidad formal de la pretensión de la fiscalía, el Dr. Quintero Marco expuso que en este caso no se puede impugnar el sobreseimiento. Que según el artículo 241 inciso 1 -del CPPN- se exige una pena máxima de 6 años y la condena a Monsalve es de 3 años y 8 meses. Que si el MPF plantea un auto procesal importante, tampoco tendría legitimación subjetiva.

Respecto a la cuestión de fondo, manifestó que los vicios procesales se dieron al principio del trámite. Que se comenzó incumpliendo los artículos 129 y 130 del CPPN, por el criterio de que ese plazo es ordenatorio. El supuesto hecho acaeció el 12/9/2020 y el primer pedido de formulación de cargos que hizo el MPF fue el 6/10/2021; y después, se fueron dando más plazos a la fiscalía, que los que tiene para llevar adelante un proceso. Afirmó que todos los plazos de un código procesal penal son perentorios, fatales.

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 87 -del CPPN-, dijo que este tipo de decisiones lo que hace es que una de las partes, el acusador público, no tiene plazo.

En un proceso adversarial y acusatorio, el imputado es la parte más débil del proceso y el MPF, que termina siendo el Estado, no puede tener excepciones

favorables; porque el defensor particular litiga contra el Estado, en cabeza del MPF, y no contra un particular.

Por la igualdad de armas, una parte no puede tener beneficio respecto a la otra. Que la defensa tiene que regirse sí o sí por los plazos porque son perentorios; entonces, no puede hacer una presentación o interponer un recurso en forma extemporánea. De la misma forma, entendió que tampoco se puede otorgar a la fiscalía más plazo.

Mencionó que nos basamos en "Price", en "Seccional Cuarta", diciendo el "proceso" neuquino vulneró la Constitución porque era una facultad delegada.

Afirmó que lo cierto es que el artículo 87 - del CPPN- tiene especificado que el plazo razonable de la duración de un proceso es de 3 años improrrogable. Que ahí está la falta de fundamentación del Dr. Yancarelli; quien había sostenido que 3 años es un plazo exiguo. Indicó que la ley dice que son 3 años, no dice que se puede considerar exiguo o amplio. Que más allá de la razonabilidad del plazo de duración de un proceso; hay una cuestión de perentoriedad del plazo, de caducidad de instancia. Si no se llega a la resolución definitiva en 3 años hay perención de instancia.

Refirió que, en la actualidad, todos los procesos adversariales en Argentina están contemplando un plazo de 3 años. Por ejemplo, Río Negro y el artículo 119 del Código Procesal Penal Federal, que es muy parecido al artículo 87 del CPPN; lo único que dice que no se extingue la acción. Eso no lo dice, pero la línea general es la duración máxima del proceso (3 años). Que entonces,

no hay desigualdad ante la ley; en todos los códigos mencionados a los 3 años termina el proceso.

Recordó que también intervino en el caso "Estarli" y que después, se hizo un nuevo juicio y terminó siendo absuelto.

Respecto al artículo 87 -del CPPN-, afirmó que por ahí hubo un problema de técnica legislativa, si el legislador se excedió en disponer la extensión de la acción y demás; pero que el plazo es de 3 años.

En cuanto a la alegada ausencia de fundamentación del fallo del Tribunal de impugnación, expresó que -a su parecer- se encuentra motivado y fundado.

Que en este caso, el juez Yancarelli, primero, dijo que hubo una cuestión de pandemia y de ausencia de jueces; consideró como si necesitaría más plazo -que el de ese artículo-.

Afirmó que el plazo del artículo 87 del CPPN es del ciudadano, no del Estado y no le son oponible las disfunciones del poder judicial. Que hay un error del juez Yancarelli.

Que el plazo de dicho artículo no tiene prórroga. Ahí está la falta de fundamentación por parte del magistrado que el Tribunal -de Impugnación- encuentra.

Agregó que en este caso no se vulnera la tutela judicial efectiva. Que la presunta damnificada del hecho imputado es una empresa. No se trata de una persona física como para decir que se vulneró esa garantía

constitucional, y los tratados de derechos humanos no son para las personas jurídicas.

Expuso que tampoco se vulneró la igualdad ante la ley; porque el plazo perentorio de todos estos procesos se está llevando a una duración de 3 años en otros códigos (como ya lo había mencionado).

Opinó que el acusador público es quien pretende vulnerar la seguridad jurídica; porque tuvo una morosidad por distintas razones, para decir que no pudo terminar en el plazo de 3 años.

Que para el ciudadano, para el imputado, la seguridad jurídica es ver qué dice el código procesal: que la investigación preparatoria va a durar 4 meses y tienen que requerir la elevación de la causa a juicio. Y que a los 3 años culmina el proceso, como duración máxima. Que el artículo 87 -del CPPN- es de aplicación y es al imputado a quien se le está vulnerando la seguridad jurídica.

Que más allá de conocer el criterio de este TSJ, dijo que en este caso concreto se está ante un delito contra la propiedad, no contra las personas; y hay una sentencia de condena, que quedó por revisarse en impugnación ordinaria. Y que los plazos se encuentran más que cumplidos.

Que más allá de las diferencias doctrinarias; entendió que las provincias están facultadas para legislar sus propios códigos procesales; también, para disponer la perención de plazos y un plazo razonable que considere o no para una caducidad de instancia.

Peticionó que se rechace la pretensión del MPF y que se conceda la perención del plazo, por haber vencido los 3 años del artículo 87 -del CPPN-.

VI. Llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. Alfredo A. Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.^a) ¿La impugnación extraordinaria interpuesta es admisible?; 2.^a) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente?; 3.^a) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.^a) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

El Ministerio Fiscal presentó el escrito recursivo en término (cfr. sistema Pehuen, trámite n.º 25658 del 4/7/2025). El mismo está dirigido contra el dictado de un sobreseimiento; es decir, que se trata de una decisión expresamente impugnabile (artículos 242 primer párrafo, 233 y 249 del CPPN).

Además, el acusador público se encuentra legitimado para recurrir. Ello, dado que atribuyó al imputado un concurso de delitos, uno de los cuales tiene prevista una pena privativa de la libertad cuyo máximo supera los 6 años (artículo 241 inciso 1 del mismo código).

En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, por un lado, el acusador público encauzó su pretensión por el artículo 248 inciso 2 del CPPN. En

tal sentido, ha desarrollado lo concerniente a una presunta arbitrariedad del pronunciamiento impugnado y la controversia planteada está asociada a la cuestionada extinción de la acción penal por el vencimiento de un plazo procesal; por lo que considero que existe una cuestión federal compleja indirecta.

Es decir, la cuestión gira en torno a la compatibilidad o no de una norma procesal local con la Constitución Nacional (cuestión compleja); y la supuesta inconstitucionalidad se funda en la incompatibilidad del precepto provincial con una norma preeminente, por lo que el conflicto con la Carta Magna es indirecto (cuestión federal compleja indirecta).

Dado que existe materia federal involucrada en el caso (artículo 14 de la ley n.º 48) y una relación directa e inmediata con lo litigado en el mismo, a lo que se suma que la decisión impugnada resulta contraria a la pretensión del recurrente fundada en la norma de superior jerarquía; se trata de un supuesto que habilita la interposición de un recurso extraordinario federal (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

Además, el recurrente adujo un apartamiento de los precedentes "Price" (Fallos 344:1952, resuelto el 12/8/2021) y "Seccional Cuarta" (Fallos 347:905, resuelto el 6/8/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También, el MPF cumplió con la carga de demostrar, en los términos del inciso 3 del artículo 248 del CPPN, que ante una situación análoga, la resolución aquí cuestionada resultaría contradictoria con el

criterio seguido por este TSJ en los casos "Estarli" (Acuerdo n.º 5/2023 del 25/9/2023), "Hernández" (Acuerdo n.º 7/2023 del 5/12/2023), "Parra" (Acuerdo n.º 8/2023 del 22/12/2023), "Olave" (Acuerdo n.º 5/2024 del 6/9/2024) y "Cortez" (Acuerdo n.º 3/2025 del 13/6/2025).

Asimismo, considero que la presentación del acusador público resulta autosuficiente, tanto en lo vinculado con la pretendida arbitrariedad de la resolución del Tribunal de Impugnación, como también, respecto al alegado apartamiento de los precedentes antes mencionados. Y de ello surge que ambos planteos se encuentran inescindiblemente vinculados (artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN).

Por tales razones, con prescindencia de la cuestión de fondo, estimo que tales agravios no pueden ser descartados en este primer nivel de análisis.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Fiscal (artículos 242 primer párrafo, 233, 241 inciso 1, 248 incisos 2 y 3, y 249 del CPPN). Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: coincido con el tratamiento y solución dado por el señor Vocal preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizado el recurso admitido, la resolución cuestionada así como las demás constancias del legajo, propongo que la impugnación extraordinaria interpuesta por el acusador público sea declarada

procedente.

1) Por razones metodológicas, en primer lugar, abordaré el agravio asociado a la pretendida arbitrariedad, al revocarse la decisión del juez de Garantías sin constar una crítica razonada de la misma.

En segundo término, examinaré el voto mayoritario del órgano revisor en lo vinculado a la presunta resolución contradictoria con la doctrina sentada en fallos anteriores de este TSJ y de la CSJN.

2) Tras un repaso del contenido del pronunciamiento en análisis, adelanto que la arbitrariedad alegada por el MPF es acertada.

El juez de Garantías Yancarelli brindó dos argumentos que, en cierto modo, se completan para declarar la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN.

Primero, dejó a salvo su opinión en torno a que no existirían impedimentos de tipo constitucional, en cuanto a que las provincias legislen (en sus respectivos códigos de forma) plazos con consecuencias fatales para la vigencia de la acción penal. Pero lo que sí es objetable, dijo, es el modo en que quedó plasmada esa atribución, al no hacer distinciones sobre tipos de casos, ni prever excepciones basadas en razones extraordinarias o de fuerza mayor. Este último aspecto, lo correlacionó con la situación de pospandemia que atravesó este legajo y los efectos devengados de la misma, sumado a la escasez de magistrados y razones atribuidas a las partes.

Después de detallar de manera pormenorizada estas últimas circunstancias, concluyó que el plazo de 3 años que estableció el legislador neuquino para finalizar, no solo el juicio, sino el agotamiento de todos los medios de impugnación locales disponibles, deviene exiguo y por lo tanto incapaz de superar el test de constitucionalidad.

Como fundamento complementario, estimó que existe jurisprudencia de la CSJN y de este Tribunal Superior sobre la cuestión, que consideró aplicables. Citó como argumento de autoridad los precedentes "Price" y "Seccional Cuarta" de la CSJN, y lo resuelto por este TSJ en el Acuerdo n.º 5/2023 "Estarli" y sus consecuentes.

Conforme a ello, el juez declaró la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN en el presente caso y la plena vigencia de la acción penal seguida contra el imputado.

Ahora bien, el Tribunal de Impugnación, en su voto de apertura (que conformó la postura mayoritaria) citó algunos fundamentos ya señalados, tras lo cual sostuvo:

"[...] Más allá que considero errada su conclusión, tampoco [el Dr. Yancarelli] entregó razones suficientes para dictar una resolución tan extrema (la declaración de inconstitucionalidad de una norma) y entonces aquella deviene arbitraria, debiéndose revocar la misma y hacer lugar a la petición del defensor" (cfr. sent. cit., p. 12).

Si bien en los párrafos siguientes se esperaba algún tipo de fundamento, apto para sostener aquel -afirmado- déficit de motivación; en su lugar, ese voto de apertura optó por cuestionar lo resuelto por este TSJ en otro legajo. Dicho voto lo expresó del siguiente modo:

“[...] La resolución descripta precedentemente resulta el objeto a decidir pero [...] necesariamente debo hacer un tratamiento de lo resuelto por la Sala Penal del TSJ en casos análogos a la situación de Monsalve. En ese tren resulta ser el Acuerdo n.º 3/2025 del 13/6/25, caso ‘Cortez[´] (legajo 219049) [...]” (cfr. sent. cit., p. 12).

Sin retomar -ese órgano revisor- el análisis que correspondía de la decisión del juez de Garantías conforme a los planteos de la parte recurrente.

Al proceder de esa forma, no hizo un examen concreto de los fundamentos dados por el juez Yancarelli. Es decir, no explicó si existían déficits lógicos -o no- en las razones que abonaban tal decisión. Tampoco justificó un posible desconocimiento de circunstancias de hecho o si se verificaban particularidades propias del caso suficientes para apartarse de los precedentes que invocó en abono de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN.

En tales condiciones, se constata la alegada fundamentación aparente de la decisión mayoritaria.

3) Pero aun si se sostuviera que la revocación de la resolución del juez de Garantías está solventada por la extensa crítica efectuada a los

precedentes de la CSJN y de este TSJ (invocados por el Dr. Yancarelli); de todos modos, los argumentos brindados para desmerecerlos no resultan válidos ni suficientes.

4) En tal sentido, compruebo el agravio vinculado a que el órgano revisor resolvió la cuestión de fondo en forma contraria a lo sostenido por la CSJN y por este TSJ sobre la temática.

A fin de aportar las razones de tal afirmación, en lo sucesivo, seguiré la estructura de tres ejes utilizada en la decisión aquí examinada.

5) El voto ponente del Tribunal de Impugnación -que hizo mayoría- sostuvo que los fundamentos sobre la cuestión -de fondo- se distribuyen en tres puntos: i) Los fallos "Price" y "Seccional Cuarta" son inconstitucionales (cfr. sent. cit., pp. 14/25); ii) No existe la doctrina del precedente obligatorio (cfr. pp. 25/31); y iii) De persistir la jurisprudencia del caso "Estarli" el código procesal penal neuquino quedará totalmente desnaturalizado y convertido (en sus principales lineamientos) en letra muerta (cfr. pp. 31/34).

6) En el primer eje, ese voto ponente afirmó que los fallos "Price" y "Seccional Cuarta" son inconstitucionales:

a) por contrariar la CN y los pactos internacionales de jerarquía constitucional. Sin indicar qué normas son vulneradas ni de qué modo.

b) Agregó que esos fallos contradicen el derecho de las provincias a regular la garantía del plazo razonable (artículo 75 inciso 22 de la CN). Y que cada

provincia autoregula su administración de justicia (artículo 5 de la CN).

Por un lado, si bien se menciona el artículo 75 inciso 22 de la CN, estimo conveniente recordar que esa norma reconoce jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados -incluidos, los que con posterioridad ingresaron al bloque de constitucionalidad-. Éstos instrumentos tienen en común que sus titulares son las personas humanas (en el proceso penal, imputados y víctimas). Por lo cual, el citado inciso no tiene por finalidad reconocer una determinada competencia provincial en la estructura federal; sino que su implicancia está dada por la relación de subordinación, es decir, las normas provinciales deben armonizar con el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, el voto analizado se aparta de lo sostenido en los precedentes antes mencionados, ya que en ninguno se niega la autonomía provincial.

c) También, el voto mayoritario sostuvo que lo atinente a la acción es procesal y por ende, provincial. Que el Congreso así lo reconoció cuando sancionó la ley n.º 27147 y modificó el artículo 71 del CP.

Sin embargo, dicho voto soslaya lo expuesto por este TSJ sobre las relaciones y competencias en el estado federal argentino (en los casos "Estarli", "Hernández", "Parra" y "Olave").

Aquí, me permito reproducir lo que estimo relevante:

“La estructura constitucional de nuestra federación presenta [...] tres relaciones vertebrales: a) de subordinación; b) de participación, colaboración o inordinación; c) de coordinación. [...]”.

“La relación de subordinación se expresa en la llamada *supremacía federal*. El equilibrio del principio de *unidad* con el de *pluralidad* tiende a proporcionar cohesión y armonía mediante la subordinación de los ordenamientos jurídico-políticos locales al ordenamiento federal, para que las ‘partes’ sean congruentes con el ‘todo’ [...] A partir de la reforma de 1994[,] el principio de subordinación viene formulado por la interrelación de los arts. 5, 31, 123, y 75 incisos 22 [...]”.

“La relación de coordinación delimita las competencias propias del estado federal y de las provincias”. “[...] En el reparto de competencias, suele hacerse distinción entre: a) competencias *exclusivas del estado federal*; b) competencias *exclusivas de las provincias*; c) competencias *concurrentes*; d) competencias *excepcionales* del estado federal y de las provincias; e) competencias *compartidas* por el estado federal y las provincias [...]” (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución Reformada*, 7.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2013, T. 1, pp. 440-441).

[...] En ese marco, las provincias han reservado todo el poder no delegado al estado federal y no pueden ejercer aquel que hayan delegado (artículos 5, 121, 122, 123 y 126 de la CN).

En lo aquí pertinente, entre las competencias exclusivas del estado federal se encuentra la de dictar los códigos de fondo; mientras que, entre las competencias exclusivas de las provincias está la de dictar las leyes procesales (artículos 75 inciso 12 y 121 de la CN).

En cuanto a la naturaleza de la acción penal pública hay distintas posturas en la doctrina; algunos autores sostienen que es de carácter sustancial o de fondo (Soler, Nuñez, Fontán Balestra), para otros es procesal (Binder, entre otros); lo que determinaría si es de competencia del Congreso o de las legislaturas provinciales (incluso, hay quienes proponen que ambos órganos pueden regular sobre esa materia).

[...] Con relación a esta temática, el 12/8/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto un recurso extraordinario presentado por la querrela, referido a la inconstitucionalidad del artículo 282 del código de procedimientos de la provincia de Chubut -conforme la redacción que en ese entonces era aplicable- y alegó que el legislador local había regulado en materia de extinción de la acción penal, lo que era competencia del Congreso Nacional (Fallos 344:1952) [...]” (cfr. Acuerdos n.º 5/2023 “Estarli” y n.º 7/2023 “Hernández”, puntos 4 a 6; Acuerdos n.º 8/2023 “Parra” y n.º 5/2024 “Olave”, puntos 5 a 7).

“[...] Asimismo, el Máximo Tribunal Nacional reafirmó su postura el 6/8/2024, en el caso “Seccional Cuarta” (CSJ 001804/2016/CS0001). En el mismo, se había

cuestionado el artículo 146 del Código Procesal Penal de Chubut, sobre el tiempo máximo de duración del procedimiento (equivalente al artículo 87 del CPPN) [...]”. En ese precedente, el Dr. Rosatti sostuvo, entre otras consideraciones:

`[...] Declarar la extinción de la acción penal mediante una vía autónoma de las previstas en el código de fondo excede el ámbito de lo aplicativo, que es propio de lo procesal, y constituye una innovación - antes que una mera aplicación- en una materia propia del derecho penal sustantivo.

Por consiguiente, corresponde al Congreso Nacional, órgano constitucionalmente competente para dictar la normativa de fondo, establecer armónica y uniformemente las condiciones bajo las cuales podría declararse la extinción de la acción penal [...]’ (cfr. considerando 10 [en CSJ 001804/2016/CS0001]) [...]” (cfr. Acuerdo n.º 5/2024 “Olave”, punto 12).

Tales consideraciones fueron ratificadas por este TSJ en el caso “Cortez” (cfr. Acuerdo n.º 3/2025, pp. 13-18).

7) En cuanto al segundo eje, la mayoría del órgano revisor sostuvo que no existe la doctrina del precedente obligatorio.

El voto dirimente citó en apoyo de esa posición un fragmento de un artículo de Florencia Ratti (el segundo párrafo de la página 589). Sin embargo, en el mismo artículo, la autora hizo una recapitulación de la doctrina del precedente de la CSJN y dejó en claro su postura sobre este tema. Así, Ratti expuso:

"[...] Como síntesis de lo analizado en los dos apartados anteriores, se podría delinear la doctrina del precedente de la Corte Suprema del siguiente modo:

- Si los tribunales inferiores quieren apartarse del precedente de la Corte Suprema, deben proporcionar nuevos argumentos, es decir, razones que ella misma no hubiera considerado ya.

- La sentencia del tribunal inferior que se apartare del precedente de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos carece de fundamentación y podrá ser descalificada por arbitrariedad.

- No basta para justificar el apartamiento del precedente de la Corte que el tribunal inferior señale la mera discrepancia.

- El abandono del precedente exige la configuración de una causa grave que haga ineludible el cambio de criterio. Entre los factores que contribuyen al cambio, la Corte ha admitido el error o la inconveniencia, la apreciación de lecciones de la experiencia o la existencia de cambiantes circunstancias históricas.

- Si una parte pretende que la Corte Suprema abandone su precedente, debe enfrentar una carga argumentativa rigurosa o calificada, tendiente a demostrar que existe una causa grave que hace ineludible el cambio de criterio.

- Algunos factores que podrían agravar la carga argumentativa respecto a la necesidad de modificar el precedente son: que el precedente sea reciente, que una de las partes lo hubiera invocado

expresamente como sustento de su pretensión, que la parte que solicita su modificación ya hubiera intervenido en otra causa en la que se aplicó el precedente [...]” (cfr. Ratti, Florencia; (2020) El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Revista Jurídica Austral*, 1(2), 585-626. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0102.rat>; p. 605).

Luego, la autora expresó que “[...] a [su] entender, la doctrina del precedente vertical de la Corte que debería adoptarse es el reconocimiento de obligatoriedad, tanto horizontal como vertical [...]” (cfr. obra cit., p. 606).

También, entendió:

“[...] que, tal como lo ha reconocido la propia Corte [SJN], el deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a los precedentes del Máximo Tribunal emana de la propia Constitución, del carácter de la Corte de intérprete final de su texto y cabeza del Poder Judicial de la Nación [artículo 108 de la CN] y de la necesidad de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica [...]” (cfr. op. cit., p. 609).

Además, sobre este mismo eje, el voto ponente del Tribunal de Impugnación sostuvo que la doctrina del precedente obligatorio no es posible en nuestro país por el momento; por ejemplo, porque los cambios se producen en muy corto tiempo. Aludió a que la CSJN no mantuvo la postura sentada en los fallos “Price” y “Seccional Cuarta”, en el caso “Durazno” de la provincia de Río Negro.

Sin embargo, del propio voto analizado surge la falta de similitud del caso rionegrino con los precedentes "Price" y "Seccional Cuarta". Es decir, el artículo 153 del CPP de Río Negro no tiene prevista la extinción de la acción penal como consecuencia del vencimiento del plazo procesal.

Entonces, dado que la extinción de la acción penal es el factor de distinción relevante, no puede deducirse en forma válida el abandono de un precedente o el cambio de postura de un tribunal, si entre los casos analizados la circunstancia normativa aplicable y dirimente es distinta (en uno, está prevista y en el otro, no).

Además, los precedentes mencionados de la CSJN no solo mantienen una postura histórica sin cambios, como ya se sostuvo en el Acuerdo n.º 3/2025 "Cortez" de este TSJ; sino que desde su dictado se proyectaron en otros pronunciamientos de ese Máximo Tribunal Nacional. A título ejemplificativo, el caso "Price" se aplicó en CSJN 4664/2015/RH1 "Provincia del Chubut c/ Lagos", CSJ 4978/2015/CS1 "Espiasse"; a los que se suman los posteriores al dictado del fallo "Seccional Cuarta": CSJ 2359/2022/RH1 "Provincia del Chubut c/ Alvarez", CSJ 2120/2018/RH1 "P., B.", CSJ 2136/2024/RH1 "Troncoso", CSJ 270/2022/RH1 "Cozzi", CSJ 2584/2023/RH1 "Com. Riv., Seccional Quinta", CSJ 2612/2023/RH1 "Miguel" -resuelta el 28/10/2025-; entre otros.

8) En referencia al tercer eje, el voto aquí impugnado expuso que de persistir la jurisprudencia del caso "Estarli" el CPPN quedará desnaturalizado, no solo

por las declaraciones de inconstitucionalidad dictadas sino también, que las mismas generan un clima que se traduce en prácticas negativas de todos los operadores judiciales (por ejemplo, que el MPF no prestará mayor atención en los restantes casos).

Sobre el particular, este Tribunal Superior aclaró desde el Acuerdo n.º 5/2023 "Estarli" -resuelto el 25/9/2023-, que en el análisis del artículo 87 del CPPN se seguía la directriz de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico (cfr. acuerdo cit., punto 2). A partir de lo cual, se tuvo en cuenta lo previsto en ese texto legal:

"Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado".

Y se sostuvo: "[...] Atento a que el precepto citado establece la extinción de la acción penal como sanción para el vencimiento del plazo allí previsto, la cuestión gira en torno a qué órgano resulta competente para legislar sobre esa materia [...]" (cfr. acuerdo cit., p. 3).

Es decir, se circunscribió la cuestión a la consecuencia jurídica prevista para el vencimiento del

plazo procesal, esto es, a la extinción de la acción penal.

En otras palabras, de lo resuelto por este Tribunal Superior no puede deducirse que los plazos procesales no existan. Es más, el incumplimiento de dichos plazos produce consecuencias; una de ellas está prevista en el artículo 80 del CPPN. El mismo se titula "Vencimiento. Efectos" y dispone:

"[...] el cese automático de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiera sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda [...].

El cese de intervención del funcionario judicial por este motivo constituye falta grave, debiendo comunicarse al órgano que ejerza la superintendencia y sin perjuicio de que su reiteración lo haga pasible de la apertura del procedimiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia".

En ese orden de ideas, todos los operadores deben velar por el cumplimiento de la normativa vigente, incluidos, los plazos procesales. Y de existir alguna práctica "negativa" advertida por alguna de las partes a los tribunales, la misma puede ser sancionada.

Por último, el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación mencionó como datos objetivos que entre el 14/1/2014 (implementación del CPPN) y el 22/12/2023 (en que se dictó el acuerdo "Parra") se habían registrado 3 casos de vencimiento de plazos fatales ("Estarli",

"Hernández" y "Parra"). A partir de lo cual, expresó que desde esa fecha y hasta el momento en que -ese órgano revisor- dictó la resolución en este caso (es decir, del 22/12/2023 al 3/7/2025): los números de casos con plazos vencidos deben multiplicarse por 3 ó 4. Y concluyó que con posterioridad al dictado de "Estarli" se registró el triple de casos al observado en 9 años que llevaba de aplicación el CPPN.

Respecto a tales afirmaciones, primero, observo que no se mencionó la cantidad de casos que constituyen la muestra analizada -por ese voto-, ni se definió qué legajos comprende la misma (por ejemplo, si los ingresados en el sistema o los que superaron la etapa del control de la acusación, etc.). Ello, impide evaluar si la muestra es representativa o no del universo de legajos tramitados (en determinado período y lugar -una o todas las circunscripciones judiciales). Segundo, tampoco se indicó cuál es la fuente de los datos utilizados.

Entonces, existe un obstáculo de índole metodológico que no permite corroborar si la conclusión del órgano revisor (que los casos con vencimiento de plazos se triplicaron en el lapso 22/12/2023 al 3/7/2025) resulta válida o no.

Aún en el supuesto de que se siguiera la hipótesis de la mayoría del Tribunal de Impugnación, es decir, si hubo 3 casos ("Estarli", "Hernández" y "Parra") que deben multiplicarse por 3 ó 4; y si tomamos el número mayor, arrojaría como resultado 12 casos.

Ahora bien, si del universo de legajos tramitados en el fuero penal de la provincia

(<https://www.jusneuquen.gov.ar/fuero-penal-anual/>), solo consideramos aquellos en los que hubo juicio y limitamos el tamaño de la muestra a 1000 casos (en el período 2014-2023); la incidencia de los 12 casos -con relación a los 9 años de vigencia del CPPN- sería del 1.2%.

En conclusión, estimo que lo resuelto por este TSJ en los casos "Estarli", "Hernández" y "Parra", entre otros, no tiene los efectos indeseados (desnaturalización del CPPN y prácticas negativas) atribuidos por el voto mayoritario del órgano revisor.

9) En tales condiciones, compruebo que las consideraciones expuestas por la mayoría del Tribunal de Impugnación resultan insuficientes para apartarse de los precedentes "Price" y "Seccional Cuarta" de la CSJN. Asimismo, que lo resuelto por ese órgano resulta contradictorio con los pronunciamientos dictados por este TSJ, en los casos "Estarli", "Hernández", "Parra", "Olave" y "Cortez" (Acuerdos n.º 5/2023, 7/2023, 8/2023, 5/2024 y 3/2025, respectivamente; todos del protocolo de la Secretaría Penal de este TSJ).

10) En suma, en este caso, verifico la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado por fundamentación aparente, ante la omisión de control de la decisión del juez de Garantías Yancarelli; como así también, por la contradicción con lo sostenido por este TSJ en los casos citados en el punto anterior (artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN).

En consecuencia, la sentencia del Tribunal de Impugnación, en los puntos resolutivos aquí recurridos, no resulta un acto jurisdiccional válido.

Creo así haber aportado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria interpuesta por el acusador público debe ser declarada procedente (artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN). Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: Adhiero a las consideraciones expuestas y a la conclusión arribada en el voto que me antecede respecto a esta segunda cuestión. Agrego, en forma breve, un argumento que confluye a la solución propiciada.

Respecto al artículo 87 del CPPN, comparto con el voto precedente que el plazo en abstracto previsto en el mismo no se encuentra discutido, lo que sí se cuestionó, analizó y determinó que resulta inconstitucional es la extinción de la acción penal establecida como consecuencia ante el vencimiento del mismo.

En tal sentido, no le asiste razón a la defensa cuando manifiesta que para la fiscalía no hay plazos y que con ello se afecta la igualdad de armas. Tal como lo señaló el voto que me antecedió, la sanción prevista en el artículo 80 del CPPN resulta de plena aplicación ante el vencimiento de algún plazo procesal.

En ese orden de ideas, considero que la solución propuesta en el presente acuerdo es compatible con el derecho del imputado a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable.

Sobre el particular, se ha sostenido que ningún derecho es absoluto. También, que para determinar la razonabilidad o no del plazo debe atenderse a las circunstancias concretas y particulares del caso.

En el presente legajo, estimo relevante que se condenó a Miguel A. Monsalve por la comisión de un concurso de delitos -unos, como partícipe necesario y otros, como autor-; por los ilícitos cometidos el 12/9/2020 (cfr. sentencia de responsabilidad del 11/11/2024).

Es decir, que el trámite de este legajo estuvo atravesado por la pandemia y sus consecuencias. Recuérdese que la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia por el virus COVID-19 el 11/3/2020 y a partir de ello se sucedieron en nuestro país y en la provincia, una serie de medidas que restringieron no solo la libertad ambulatoria de las personas sino también, la actividad de este poder judicial. Ante esa emergencia sanitaria, tales medidas tendientes a atenuar y contener la propagación de contagios, incluyeron la suspensión de los plazos procesales y las audiencias de juicio (cfr. www.jusneuquen.gov.ar).

En ese escenario, este TSJ hizo notar que se “[...] generó no solo consecuencias a corto plazo, sino también mediatas. Ello por el efecto “dominó” signado por el re-agendamiento de todos los juicios que pendían de concreción en la provincia de Neuquén; a los cuales se adicionaban los legajos recién iniciados, dándose prioridad a los más pretéritos o con personas privadas de la libertad [...]” (cfr. Acuerdo n.º 3/2025 “Cortez”, p. 22).

En este caso, el 6/10/2021 hubo una audiencia ante la jueza de Garantías González con el objetivo de formular cargos, pero fue suspendida. Luego, de sucesivos

intentos tal como lo expuso el MPF, recién el 4/3/2022, la misma jueza tuvo por formulados los cargos a Miguel Monsalve (cfr. en Dextra, las actas de las audiencias mencionadas y las de fecha 10/12/2021 y 4/2/2022). Aun así, pudo llevarse a cabo un juicio en el que fue condenado el nombrado a una pena de prisión de efectivo cumplimiento, dentro del plazo procesal (cfr. sentencia de responsabilidad y de pena, del 11/11/2024 y del 28/2/2025, respectivamente). Entonces, solo resta la etapa recursiva contra la condena.

En ese contexto, considero que el tiempo transcurrido en este legajo no produjo una afectación al derecho del imputado al plazo razonable.

Aquí, me permito recordar “[...] como ha sostenido [la] Corte [SJN], la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente [con cita de fallos]” (cfr. considerando 13 del voto del Dr. Rosatti, en CSJ 001804/2016/CS0001).

Por todo ello, como lo adelanté, considero que corresponde adoptar la decisión propuesta en el voto que antecede. Tal es mi voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se haga lugar a la

impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Fiscal. Y en consecuencia, que se revoque la sentencia n.º 33/2025 del Tribunal de Impugnación de fecha 3/7/2025 en lo que fue objeto de recurso.

Además, como lo sostuvo el voto disidente del órgano revisor, el juez Yancarelli tuvo en cuenta las circunstancias concretas de este caso; las que se corresponde con las actuaciones que surgen del presente legajo; como así también, aplicó los precedentes de la CSJN y de este TSJ -antes mencionados- referidos a la cuestión debatida (cfr. sent. cit., pp. 34/42 y sistema Dextra). A partir de lo cual, ese magistrado declaró la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN y la vigencia de la acción penal, y en consecuencia, no hizo lugar al sobreseimiento petitionado a favor del imputado Monsalve (cfr. en Cícero, video del 15/5/2025; 00:28:55/00:43:41).

En ese marco y en virtud de todas las razones expuestas en la cuestión anterior, considero que corresponde confirmar la resolución del juez Yancarelli dictada el 15/5/2025.

Asimismo, corresponde reenviar el legajo para la prosecución del trámite; encontrándose pendiente de realización la audiencia de impugnación ordinaria presentada por la defensa contra la sentencia condenatoria de Monsalve. La oficina judicial deberá arbitrar los medios necesarios para que se realice en forma urgente. Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento a las particularidades de este caso y a la solución arribada, considero que corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.


El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, contra los tres primeros puntos resolutive de la sentencia n.º 33/2025 del Tribunal de Impugnación del 3/7/2025, dictada en el Legajo MPFNQ n.º 168462/2020 (artículos 242 primer párrafo, 233, 241 inciso 1, 248 incisos 2 y 3, y 249 del CPPN).

II. HACER LUGAR a la impugnación antes mencionada. En consecuencia, **REVOCAR** la sentencia n.º 33/2025 del Tribunal de Impugnación, en lo que fue objeto de recurso y **CONFIRMAR** la resolución del juez de Garantías Yancarelli dictada el 15/5/2025 en el legajo de referencia (artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN).

III. REENVIAR el legajo para la prosecución del trámite. La oficina judicial deberá arbitrar los medios necesarios para que, en forma



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 28.11.2025
13:03:39

urgente, se lleve a cabo la audiencia de impugnación ordinaria presentada contra la sentencia de condena de Miguel A. Monsalve.

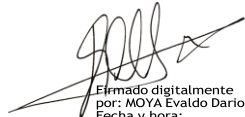
V. EXIMIR de la imposición de costas en la instancia extraordinaria (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

VI. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para la continuación del trámite conforme a lo resuelto en el presente.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el actuario, que certifica.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 28.11.2025 11:39:31



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
28.11.2025 12:48:19